CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente con memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó una medida cautelar. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

RCE v.s. Porsche Colombia SAS y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-0241-00.

El demandado Vas Colombia S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 8 de octubre de 2019, bajo el argumento de imposibilidad de acatarse la cautela deprecada por los demandantes como quiera que la demanda se inscribió sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-259620, del cual no ostenta la propiedad, pues únicamente ejerce un simple comodato precario, en virtud a la constitución de Fiducia Mercantil a favor de Fiduciaria Bogotá S.A. como administradora del Fideicomiso FiduBogotá, mediante Escritura Pública 4183 del 28 de noviembre de 2019 y registrada en el certificado de tradición el 13 de diciembre de esa misma anualidad.

Teniendo en cuenta el recurso incoado, procede el despacho judicial a revisar la foliatura del expediente sin avizorar que en efecto se hubiese materializado la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en el inmueble referido, pues se vislumbra que la parte actora retiró el oficio pertinente el 17 de febrero de 2020, sin que a la fecha se tenga noticia de las resultas de la cautela decretada, impidiendo tener certeza de la consumación o no de la medida.

Por tanto, resulta pertinente que la sociedad demandada Vas Colombia S.A. remita a este recinto judicial el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar a fin de comprobar si logró o no materializarse, pues de ello depende la decisión que se tome al respecto, de lo contrario la providencia que se profiera se sustentaría en meros supuestos.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR al demandado Vas Colombia S.A. para que en el término de cinco (5) días remita al correo institucional del juzgado el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-259620.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado VAS Colombia S.A contra el auto de admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

RCE v.s. Porsche Colombia SAS y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-0241-00.

Resueltas las nulidades elevadas por los demandados se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto contra el auto N° 758 del 20 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES.

La demanda en ciernes fue admitida por auto 758 adiado 20 de septiembre de 2019, así mismo, se concedió amparo de pobreza a las demandantes Lilia Patricia Maya Galvis y María Fabiola Galvis Orozco y se fijó caución para el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

Notificados los demandados, el 16 de septiembre de 2020 la sociedad Porsche Colombia SAS presentó escrito de nulidad por indebida notificación; por su parte, VAS Colombia S.A. el 17 de septiembre de esa misma anualidad también presentó nulidad similar, las cuales fueron resueltas favorablemente.

Ejecutoriada la providencia que declaró las nulidades planteadas, la sociedad demandada Vas Colombia S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de admisión de la demanda.

II. DEL RECURSO.

Como fundamento del medio de defensa la apoderada judicial de la sociedad demandada adujo que del memorial de subsanación le es posible determinar que subsisten varias causales de inadmisión que se señalaron y que los demandantes no subsanaron como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo ser rechazada.

Igualmente manifiesta que la demanda no reúne los requisitos de los numerales 1, 2 y 5 de la norma citada, pese a haber sido subsanada, deviniendo entonces su rechazo, ya que el Despacho requirió el ajuste del hecho "Vigésimo Cuarto" de la Demanda *"pero aún subsiste la numeración de un hecho 27.1 dentro del hecho Vigésimo Cuarto del memorial de Demanda"*.

Agrega que el libelo carece del requisito previsto en el artículo 82 numeral 2 porque no fue consignado el NIT de una de las sociedades demandadas y porque la razón social de la sociedad demanda aparece como "Porshe" pero el escrito de

notificación aparece “Porsche”. Lo anterior no permite tener certeza respecto la legitimación en la causa por pasiva ni tener certeza de una debida notificación, ni que la compañía contra quien se dirige la acción judicial sea la que está vinculada al proceso.

Asevera que la demanda carece de la exigencia prevista en el artículo 82 numeral 4, por cuanto del texto de la misma se observa que dentro del acápite de pretensiones se incluye la pretensión “2.9” carente del requisito de “precisión y claridad” pues se torna general y no es precisa respecto de lo deprecado por el actor.

Enfatiza en que la petición del accionante de establecer *“condenas”, “en el evento de que el juzgador alerte sobre otros perjuicios probados en el trámite de la demanda y que no hayan sido solicitados por el actor” es una pretensión que no permite ejercer de forma adecuada el derecho a la defensa, ni el planteamiento técnico del proceso y podría dar lugar a un fallo incongruente, pues no existe “certeza acerca de lo que se pide en la demanda”*.

Manifiesta no haberse acompañado con la demanda los anexos en los términos del numeral 2 del artículo 90 del CGP, ya que el demandante no remitió copia del auto que inadmitió el escrito introductor, siendo este necesario, para conocer las razones de inadmisión y si efectivamente el Demandante las subsanó dentro del término o si por el contrario el juzgado debía proceder a rechazarla.

Otro reparo al auto admisorio consiste en la carencia del derecho de postulación en los términos del numeral 5 del artículo 90 del CGP, porque el Dr. Ezeriguer Sánchez manifiesta actuar en nombre de la Sra. Lilia Patricia Maya Galvis identificada con Cédula de Ciudadanía No. “42.091.341”, pero que consultadas las bases de datos el número de identificación no corresponde a la demandante en mención sino a la Sra. Carmen Emilia Betancur quien no es parte de este proceso judicial. En consecuencia, el memorial de demanda y el poder especial otorgado presenta un vicio de gravedad suficiente para reponer el Auto y en su lugar inadmitirlo.

La recurrente se duele de la concesión del Amparo de Pobreza a la señora Lilia Patricia Maya Galvis, quien firmó bajo el documento de identidad de la Sra. Carmen Emilia Betancur, es decir la Cédula de Ciudadanía No. 42.091.341por tanto, no existe certeza para el Despacho, ni para la parte pasiva de que la manifestación bajo juramento efectivamente la realice quien es parte en el proceso judicial.

Finaliza fustigando la decisión respecto a que el juzgado omitió indicar en la providencia si la fijación de la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas se refieren al literal a) o b) del artículo 590 del Código General del Proceso, además considera que el quantum establecido por esta judicatura no se aviene al valor comercial del inmueble donde se inscribió la demanda y porque en la actualidad no ostenta el derecho de propiedad sobre el mismo.

Conforme con lo anterior solicita el incremento de la cuantía de la caución como requisito para el decreto de la medida cautelar, pues esta resulta insuficiente para precaver los perjuicios que se están causando con la cautela.

III. CONSIDERACIONES

En relación al trámite y oportunidad del recurso de reposición, según el artículo 318 del Código General del Proceso, las partes podrán recurrir las providencias, dentro de los tres días posteriores a su notificación. Al respecto la citada norma dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto(...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la nulidad de indebida notificación propuesta por la parte pasiva fue declarada, se tuvo por notificada el 17 de septiembre de 2020, pero el término de traslado corrió a partir de la ejecutoria de la providencia adiada 30 de noviembre de 2020, en la cual se decidió respecto de la nulidad planteada.

En ese sentido y estando dentro del término legal de interposición de los medios de defensa se procede a resolver cada uno de los reparos propuestos, así:

1. La apoderada judicial recurrente se duele de la presunta falta de subsanación del hecho vigésimo cuarto porque en el libelo de la demanda persiste el numeral 2.7., sin embargo, tal reparo se encuentra alejado de la realidad como quiera que el apoderado judicial de los demandantes en el escrito de subsanación corrigió el yerro advertido por el juzgado.

2. En cuanto a la carencia del número de identificación tributaria (NIT) de la sociedad demandada Porsche SAS y la imprecisión en la razón social de la misma, cierto es que la apoderada judicial de la pasiva VAS Colombia S.A. carece de interés para recurrir en ese sentido, pues no padece nigún agravio con la decisión del juzgado de tener por saneado dicha irregularidad, ya que no ejerce la representación legal de Porsche SAS y esta ni siquiera presentó reparo al respecto, por el contrario, guardó silencio entendiéndose conforme.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda se vislumbra con nitidez tanto el NIT como el nombre correcto de la encartada, pues de acoger la pretensión de rechazo de la demanda estaría en curso un exceso ritual manifiesto que lleva aparejado una denegación de justicia.

Por tanto, el apego estricto a las reglas procesales pueden obstaculizar la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, como en el presente asunto, donde puede vislumbrarse claramente quien es la sociedad llamada a juicio y en nada se ve afectada la legitimación en la causa por pasiva, excepción o reparo que, dicho sea de paso, debe promoverlo la directamente afectada, es decir, Porsche SAS.

3. Frente al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 82 numeral 4 del CGP, por ser la pretensión "2.9" imprecisa al tornarse general, debe indicarse que

para este operador judicial es clara en el entendido que se pretende condenas en abstracto, lo cual, conforme lo señala el artículo 283 del Código General del Proceso el juez debe verificar en el decurso procesal y sobretodo en la sentencia la procedencia o no de la condena solicitada, pues de suyo es la autorización expresa por parte del legislador respecto a las condenas en abstracto.

Además, el fallador tampoco puede apartarse de lo dispuesto en el canon 281 del mismo estatuto referente al principio de congruencia de la sentencia, pues en el momento procesal oportuno se acudirá a la exégesis para conceder o denegar la pretensión elevada en el libelo introductor; por ende no podría aceptarse que la pretensión fustigada carece de precisión y claridad, cuando de su narración fácil es colegir lo deprecado.

4. La recurrente manifiesta no haberse acompañado con la demanda los anexos en los términos del numeral 2 del artículo 90 del CGP y el Decreto 806 de 2020, ya que el demandante no le remitió copia del auto que inadmitió el escrito introductor.

De la interpretación que hiciere este operador judicial de la norma en cita y el Decreto 806 de 2020 no arriba a la misma conclusión de la recurrente, por el contrario, infiere que no es necesario la remisión del auto inadmisorio de la demanda, sino el escrito de subsanación, además la providencia en ciernes no se trata de un anexo obligatorio por ley.

Sin embargo, debe acotarse en esta oportunidad que la apoderada judicial de Vas Colombia S.A. elevó una petición en similar sentido bajo la figura de nulidad por indebida notificación, la cual fue decantada y declarada por esta sede judicial a fin de salvaguardar derechos fundamentales como el de defensa, contradicción y debido proceso en consonancia con el principio de publicidad, ordenando, dada la atipicidad del trámite por la mixtura de las actuaciones (documentos físicos y en mensaje de datos) la notificación de lo rituado hasta el momento; motivo por el cual el despacho se releva de pronunciarse nuevamente sobre el tema, además porque el recurso es idéntico al presentado de manera conjunta con la nulidad referida.

5. Ahora bien, en lo atañedero a la carencia del derecho de postulación del profesional del derecho Dr. Ezeriguer Sánchez respecto a la señora Lilia Patricia Maya Galvis observa el Despacho Judicial que si bien se advierte tal irregularidad en el número de la cédula de la demandante en mención, lo cierto es que del reverso del poder se logra verificar que el número de cédula correcto es 42.091.3**9**1, el cual coincide con la fotocopia del documento de identidad allegada al plenario, infiriendo este fallador que la irregularidad advertida por la parte pasiva deviene de un yerro de trascripción por parte del profesional del derecho, el cual no es óbice para acceder a la administración de justicia, pues tal yerro no puede permear o derruir el derecho sustancial frente a una irregularidad que desde este instante queda saneada y aclarado que el número de identificación de la señora Lilia Patricia Maya Galvis es 42.091.391; además, resulta nítido para el despacho judicial la intención de otorgamiento de poder al profesional del derecho para el adelantamiento de la presente demanda y que el error cometido no es suficiente para inadmitir o rechazar la demanda como lo pretende la parte actora.

6. El último reparo de Vas Colombia S.A. es que en la providencia de fijación de la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada no se indicó si se trataba de la cautela consagrada en el literal a) o b) del artículo 590 del Código General del Proceso, además que el quantum establecido por esta judicatura no se aviene al valor comercial del inmueble.

En lo atinente a la crítica interpuesta por la apoderada judicial de la pasiva, se tiene que la misma no es de recibo para este fallador como quiera que el demandante en su solicitud de cautela claramente estableció tratarse de la consignada en el numeral 1° literal B del artículo 590 del CGP y conforme a ello se fijó la caución, correspondiente al 20% de las pretensiones.

Sin embargo, la togada considera ser irrizoria la suma de $29.000.000 frente al valor comercial del inmueble objeto de la medida, empero al momento de la fijación de la caución este juzgador desconoce dicho avalúo y no podría decidir sobre suposiciones e hipótesis, siendo del resorte de la parte afectada demostrar que en efecto dicha caución no es suficiente para respaldar los posibles perjuicios que se le llegasen a ocasionar con la cautela; no obstante, la recurrente no acreditó el valor del inmueble, máxime si no es de su propiedad como lo alega en su escrito y que aún no está probado la consumación de la inscripción de la demanda.

De manera que no podría aumentarse el quantum de la caución sin tener la plena certeza de que en efecto la medida cautelar solicitada se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble y su valor comercial y, sobre todo si la heredad no le pertenece a la sociedad demandada, porque de ser así el oficio que comunica la decisión del juzgado será devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, al ser objeto de apelación la decisión que fija caución para el decreto de la medida cautelar, este será concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de esta urbe, ya que las demás decisiones no son objeto del recurso de alzada.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto N° 758 adiado 20 de septiembre de 2019 por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER únicamente en el efecto devolutivo la apelación frente a la decisión de fijación de la caución por valor de $29.000.000, toda vez que los reparos restantes no son objeto de alzada.

NOTIFIQUESE

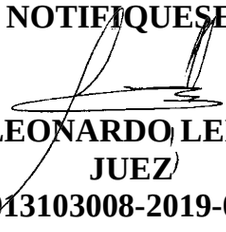

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00241-00